CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, una vez subsanadas las falencias advertidas en auto antecedente para su revisión (25/07/23). Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de Agosto de 2023.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1854
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2023-00300-00
Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez subsanada la Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS LTDA.**, en contra de la señora **DAYSI PILAR DEL CASTILLO PORTILLA**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá.

R E S U E L V E:

PRIMERO:- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE,** instaurada a través de apoderada judicial, por la sociedad **MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS LTDA.,** identificada con NIT. No. 800.037.278-2, en contra de la señora **DAYSI PILAR DEL CASTILLO PORTILLA** identificada con cedula No. 31.992.215 y conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO:- NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Articulo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO:- NO SERA ESCUCHADA la demandada, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acredite haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por la sociedad arrendadora correspondiente a los meses en los que se encuentra en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en

cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO:- SE PREVIENE a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE

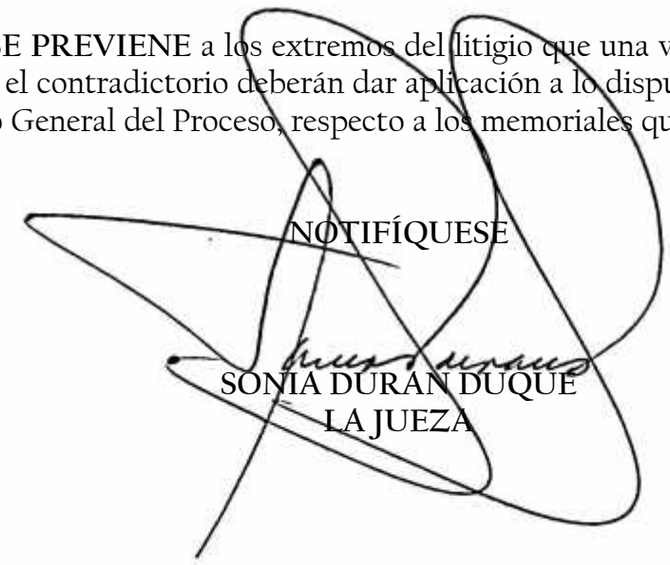

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE AGOSTO 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA